Clase: *EJECUTIVO SINGULAR*
Ejecutante: *HENRY EDUARDO BAHAMON*
Ejecutado: *JUAN CARLOS LINARES*
Radicado: *73-563-40-89-001-2022-00047-00*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA

Prado - Tolima, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

El día diez (10) de mayo de 2022, mediante el correo electrónico institucional de este juzgado, Henry Eduardo Bahamon Pórtela, pretende iniciar demanda Ejecutiva singular contra Juan Carlos Linares.

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con algunos de los requisitos que exige la ley 2213 de 2022 y el artículo 82 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. Si bien el señor Henry Bahamon, indica que en el escrito de la demanda que las letras de cambio No. 1 y No. 2 les fueron endosadas en propiedad no se aporta el documento que así lo acredite por lo cual la facultad para actuar en tal calidad es insuficiente.

2. No se observa el titulo valor de la letra de cambio No. 2 de la que se pretende el cobro de la suma de $ 400.000.

3. El articulo 82 en su numeral 4 dispone: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad". En el escrito de la demanda se presentan cinco pretensiones dentro de las cuales se observa que en las enumeradas con las letras A y C se realiza una acumulación de pretensiones, por cuanto se pide el pago del capital, los intereses de plazo y moratorios en una sola, conceptos que deben ser solicitados separadamente.

4. Asimismo, se observa que la pretensión B contiene el pedimento de los intereses corrientes y moratorios que también se solicitan en la pretensión A, lo cual acontece igualmente con las pretensiones D y C, de tal manera que se tornan en pretensiones repetitivas y que deben estar solicitadas por separado.

5. La clase de cuantía que se especifica en el respectivo acápite no es congruente con el valor de las pretensiones.

Así las cosas, se requiere a la parte demandada para que dentro del término que se señale, aclare o corrija lo indicado y lo propio **sea integrado en un solo cuerpo**.

Así las cosas y conforme a lo anterior el Despacho,

RESUELVE

.- PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva Singular presentada por HENRY EDUARDO BAHAMON PÓRTELA contra JUAN CARLOS LINARES**,** por las razones expuestas en la parte considerativa.

.- SEGUNDO: se **REQUIERE** a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial y dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane los defectos anotados, so pena de **RECHAZO,** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia y dentro del término señalado la parte ejecutante deberá, vía correo electrónico de este Despacho y en formato PDF, presentar las correcciones solicitadas integradas en un solo cuerpo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.030 de fecha 30 de junio de 2022, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria